



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No.

000380
17 ABR 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación expediente: 7368001-0450 del 29 de Octubre de 2013.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra del señor **LIBARDO PICON SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 91.155.930 propietario del establecimiento comercial **CALZADO STILOS NISSI**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **LIBARDO PICON SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 91.155.930 en su condición Propietario del establecimiento de comercial **CALZADO STILOS NISSI**, con domicilio en la calle 7 No 24-17 Barrio La Universidad de Bucaramanga y carrera 22 No 51-65 de Bucaramanga , Santander, teléfono 6915029.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante Memorando No 14368-053 de fecha 23 de agosto de 2013, remitido por la Coordinación Grupo Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial de Santander, dirigido al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que inicie averiguación preliminar atendiendo la copia adjunta de la Constancia de Inasistencia de audiencia de Conciliación solicitada por la señora **SANDY YULIETH ORTIZ BELTRAN**, contra el señor **LIBARDO PICON SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 91.155.930 en calidad de propietario del Establecimiento Comercial **CALZADO STILOS NISSI**, a fin de reclamarle el pago de las prestaciones laborales y de seguridad social.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó mediante Auto de fecha 29 de octubre de 2013, a una inspectora de trabajo adscrita al grupo de trabajo, para que en su uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar el presunto incumplimiento por los hechos reclamados en la constancia de inasistencia. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 06 de noviembre de 2013 y dispone práctica de pruebas dentro de ellas requerir documentos para establecer el cumplimiento a la ley laboral, según radicado 7368001-3333 de fecha 21 de noviembre de 2013, de los siguientes documentos:

- Documentos que acredite representación legal actualizada.
- Copia del Contrato suscrito con la señora SANDY YULIETH ORTIZ BELTRAN o documentos que soporten su forma de vinculación laboral y terminación de la misma, indicando de manera precisa, salario devengado, fecha de ingreso y fecha de retiro del periodo laborado.
- Comprobante de afiliación y último pago de aportes al sistema de seguridad social integral de la señora SANDY YULIETH ORTIZ BELTRAN.
- Comprobante de liquidación y pago de prestaciones sociales correspondientes a SANDY YULIETH ORTIZ BELTRAN.

Que mediante Radicado No 7368001-2188 de fecha 25 de julio de 2014, la inspectora comisionada informa al señor LIBARDO PICON SANCHEZ propietario del establecimiento comercial que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.

Dentro de la respectiva Averiguación preliminar la parte investigada no envió la documentación solicitada, se le concedió los plazos suficientes para la presentación de los mismos, por lo anterior, el despacho formuló Auto de Cargos No 000135 de fecha 28 de julio de 2014, por no presentar los documentos solicitados mediante requerimiento 7368001-3333 de fecha 21 de noviembre 2013, evidenciándose una presunta omisión al no presentar los documentos requeridos dentro de la presente investigación, vulnerando el artículo 486 del C.S.T, se notificó el anterior auto mediante aviso de fecha 22 de agosto de 2014 a la parte investigada quien no presentó escrito de descargos.

Mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2014, se decretó la práctica de pruebas y se comunicó a las partes. De igual manera el funcionario comisionado dejó constancia de fecha 1 de octubre de 2014, donde informa que no fue posible realizar visita de inspección ocular a CALZADO STILOS NISSI, debido a que el inmueble donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio se encuentra desocupado (Folio 34 y 35).

Según Auto de fecha 16 de febrero de 2015, se comisiona a una Inspectora de trabajo con el fin de continuar con la actuación administrativa, quien corrió traslado para alegatos de conclusión según Auto de fecha 19 de marzo de 2015, y comunicó a la parte investigada mediante oficios No 7368001-1315 y 7368001-1316, documentos que fueron devueltos por la Empresa 472, por tal motivo no se presentó escrito de alegatos de conclusión.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA

En cuanto a la no presentación de documentos requeridos a la parte investigada se evidencia una presunta omisión del señor LIBARDO PICON SANCHEZ propietario del establecimiento comercial CALZADO STILOS NISSI, al no presentar los documentos solicitados mediante el requerimiento 7368001-3333 de fecha 21 de noviembre de 2013, donde se solicitó: Certificado de existencia y representación legal actualizado, copia del contrato de trabajo suscrito con la señora SANDY YULIETH ORTIZ BELTRAN, así como copia de la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y pago de la liquidación de prestaciones sociales, razón por la cual este despacho, evidencia una presunta VIOLACION a la normatividad laboral Artículo 486 del C.S.T

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS:

- 1) POR NO ATENDER REQUERIMIENTOS realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T.

Es de reiterar de acuerdo al numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no están facultados —para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define —conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo"

DE LOS DESCARGOS:

El señor LIBARDO PICON SANCHEZ propietario del establecimiento comercial CALZADO STILOS NISSI, no presentó escrito de descargos.

DE LAS ALEGACIONES:

La Parte Investigada, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo anterior, considera esta Oficina necesario recordar que mediante los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que en Colombia, la competencia para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales radica en las autoridades administrativas del trabajo y para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas contenidas en dicha codificación, así como de las demás disposiciones sociales, en el Ministerio de Trabajo. Que así mismo, el ejercicio de la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo, empleo y la imposición de las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, está a cargo del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 2 del mencionado Decreto No. 4108. Es importante señalar, que como parte del Ministerio del Trabajo, las Inspecciones de Trabajo y de la Seguridad Social ejercen un papel fundamental en el desarrollo de la función de Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas laborales vigentes, en aplicación de lo establecido en la Ley 1610 de 2013. En este orden de ideas y frente al caso en estudio, es importante recordar que el numeral 1 del Artículo 486 CST otorga al Ministerio una función especial de policía con el fin de «impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión» luego la función de policía es aplicable para hacer efectivos derechos y obligaciones derivadas de ella, igualmente en el marco de lo establecido en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los servidores del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer en cualquier momento a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismo.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Respecto al caso en estudio la parte investigada no acreditó los documentos solicitados según radicado No 0126 de fecha 08 de julio de 2014, por lo anterior este ente administrativo evidencia una omisión por parte del señor LIBARDO PICON SANCHEZ, propietario del establecimiento comercial CALZADO STILOS NISSI, razón por la cual se constituye una Violación a la normatividad laboral, Artículo 486 del C.S.T.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: “Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

proporcionalidad”. Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

“**ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado señor LIBARDO PICON SANCHEZ propietario del establecimiento comercial CALZADO STILOS NISSI, es el siguiente:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Criterio el cual agrava la sanción a imponer por relación al siguiente cargo: **POR NO ATENDER REQUERIMIENTOS realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T.**

En este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el Legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.

Así las cosas, el operador de IVC podrá ponderar bajo este criterio la respectiva sanción dosificando la misma en una cuantía en caso de que se evidencie la amenaza o puesta en peligro del interés jurídico tutelado, o en su defecto aumentarla ante la ocurrencia efectiva del perjuicio ocasionado por el infractor.

Para tal efecto, el análisis debe comportar la finalidad del procedimiento por el cual se está investigando, la gravedad de la infracción por la naturaleza del bien jurídico tutelado y el grado de perturbación del ordenamiento jurídico de acuerdo con las pruebas que validan la amenaza o daño ocasionado.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la parte investigada que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **LIBARDO PICON SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 91.155.930 en su condición Propietario del establecimiento de comercial **CALZADO STILOS NISSI**, con domicilio en la calle 7 No 24-17 Barrio La Universidad de Bucaramanga y carrera 22 No 51-65 de Bucaramanga, Santander, teléfono 6915029, con multa de **tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750)**, equivalente a **cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento al **ARTÍCULO 486 DEL C.S.T** y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

17 ABR 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: M. J. Muñoz.
Reviso/Aprobó: J. Puello

